



Derecho Ambiental

Alcances del principio precautorio ante la incertidumbre científica y ausencia normativa

Seminario Final

Carrera: Abogacía.

Alumno: Osella, Ulises Gabriel.

Legajo: ABG80652.

DNI: 37523839.

Tutor: Bustos, Carlos Isidro.

Año: 2019

Tema Elegido: Derecho Ambiental.

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – 29 de Octubre de 2018 "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otros/ Acción de Amparo"

Sumario: **I** Introducción. – **II** Cuestiones Procesales. – **II.a.** Premisa Fáctica. – **II.b.** Historia Procesal. – **II.c.** Decisión del Tribunal. – **III** Ratio Decidendi. – **IV** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **IV.a.** Derecho Ambiental y el Principio Precautorio. – **IV.b.** Amparo Ambiental – **IV.c.** ¿La fumigación con agroquímicos es nociva para la salud y medio ambiente? – **IV.d.** Identificación de la laguna normativa. – **IV.e.** Antecedentes Jurisprudenciales - **V** Postura del Autor. – **VI** Conclusión. – **VII** Listado de Revisión Bibliográfica.-

I. Introducción

Uno de los pilares del desarrollo de nuestro País lleva el nombre de “Producción Agrícola”, gracias a la enorme cantidad de recursos naturales que disponemos, siendo ellos los que posibilitan su desarrollo. Sin embargo, lo que realmente marco un antes y después en el desempeño de esta actividad fue la aparición de las semillas modificadas genéticamente, las cuales son resistentes a la fumigación con sustancias químicas que posibilitan la exterminación de cualquier tipo de plagas que pueda afectarlas. Si analizamos ello desde el punto de vista cuantitativo y productivo esto significó un gran avance para esta actividad, ya que las cosechas en algunos casos hasta se triplicaron.

Otro punto del análisis de esta novedosa forma de producir, debemos centrarlo obligatoriamente en lo relativo al impacto y consecuencias que podrían generar las aplicaciones de estos agroquímicos tanto al medio ambiente como a la salud de las personas que se ven alcanzadas por ellas. ¿Son estas sustancias químicas nocivas para el medio ambiente y la salud? ¿Son sustancias de libre aplicación?

En base a estos interrogantes preliminares es que llevaremos a cabo el análisis del caso concreto objeto de la presente, en el cual el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos interpusieron una acción de amparo ambiental en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, solicitando que se tomen medidas urgentes para la protección de los niños y docentes que concurren a escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos frente a los posibles impactos negativos que la actividad agrobiotecnología podría generar en la salud y medio ambiente. Ya que del análisis del sistema normativo vigente en lo relativo a la reglamentación de dicha actividad fumigatoria, el Estado omitió regularla en torno a estos establecimientos educativos, lo que representa un problema lógico de los sistemas normativos, es decir, una laguna del derecho. Representando este vacío legal un potencial riesgo para el ambiente y más precisamente para la salud de todas las personas que concurren a las instituciones educativas rurales.

II. Cuestiones Procesales

a. Premisa Fáctica

Los actores, el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos interpusieron una acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, solicitando:

- 1)** Se determine la fijación de una franja de mil (1000) metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos.
- 2)** Se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los tres (3000) mil metros, de conformidad a lo ordenado por el decreto reglamentario de la Ley de Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas.
- 3)** Se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre las personas que asistan a las escuelas rurales, mediante análisis de sangre, orina y genéticos de los menores.
- 4)** a través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, se ordene el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y se investigue la presencia de agrotóxicos. Enfatizan los actores sobre la ausencia total del Estado en la protección de los niños que concurren a las instituciones rurales, fundamentaron dicha pretensión en la necesidad de dar prioridad a la salud pública sobre cualquier forma o concepción económica productiva.

Contestó la acción el Consejo General de Educación planteando excepción de falta de legitimación activa y pasiva, también argumento la inadmisibilidad de la vía por existir otros procedimientos idóneos y la improcedencia por considerar que no existe omisión manifiesta o ilegítima de su parte. La Fiscalía de Estado de la Provincia, por su parte, aludió también a la falta de legitimación activa, considerando que no existe un daño ambiental colectivo, sino individual y divisible por lo que, quien se vea afectado debería accionar contra quien lo perjudica en sus derechos, no revistiendo carácter de representantes de los intereses enunciados el FEP ni la AGMER. Esgrimió la inadmisibilidad de la acción por existir otros procedimientos aptos para la solución del conflicto, destacando la excepcionalidad del amparo y su limitado ámbito de debate. Aludió también a la falta de acción ilegítima de su parte y refirió al principio precautorio dejando a salvo que la actividad legislativa no puede ser suplida por un magistrado que se arrogue tales facultades. Destacó la necesidad de un mayor debate y prueba que la admisible en esta vía subsidiaria escogida.

b. Historia Procesal

El Vocal de la “Cámara Segunda de Paraná, Sala II, Dr. Oscar Daniel Benedetto” resolvió en primera instancia: **1-Admitir** parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metro, y de forma aérea en un radio de tres mil metros alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos; hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. **2- Exhortar** al Estado Provincial para que efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso para identificar las medidas que deben adoptarse... **3-Condernar** al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos años procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de 150 metros de todas las escuelas rurales... **4-Suspender** de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Consejo General de Educación y el Superior Gobierno de la Provincia. Recurso que resolvió la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excelentísimo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos integrado por el Presidente Dr. Daniel Omar Carubia y los Vocales Dres. Miguel Ángel Giorgio y Claudia Mónica Mizwak.

c. Descripción de la Decisión:

Resolvió el Superior Tribunal, por mayoría **hacer lugar** parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las accionadas Consejo General de Educación y Gobierno de la Provincia de Entre Ríos contra la sentencia obrante y, en consecuencia, **revocar** el punto 4º en su totalidad y parcialmente el punto 3º en lo referente a la condena al Consejo General de Educación a plantar barreras vegetales; y **confirmar** el resto de la sentencia dictada, es decir, la prohibición de fumigar de manera terrestre en un radio de mil metros y de tres mil metros de manera aérea alrededor de todas las escuelas rurales de toda la Provincia de Entre Ríos.

III. Ratio Decidendi

En primer lugar el **Vocal Dr. Miguel Ángel Giorgio** sostuvo que la pretensión de obtener una franja de protección alrededor de las escuelas rurales encuentra sustento en el digesto normativo de plaguicidas, Ley N° 6.599 y sus normas complementarias y reglamentarias, especialmente el Decreto N° 279 de 2003 y las resoluciones que integran el digesto, ya que dicho digesto establece toda una serie de regulaciones que indican como deben ser llevadas a cabo las fumigaciones. Nada dice el mencionado digesto reglamentario de una distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales, donde se albergan niños entrerrianos que se encuentran especialmente protegidos por la Convención de Derechos del Niño que cuenta con jerarquía Constitucional desde 1994. Remarcó que, hasta los galpones avícolas se encuentran protegidos con una franja de resguardo para las fumigaciones, mientras que los niños y docentes que asisten a los establecimientos educativos rurales, no lo están. Se hace evidente la ausencia normativa, la omisión estatal de regular en relación con la salud de los alumnos rurales, por lo que encuentra absolutamente razonable la necesidad de suplir dicha laguna, y aunque sea transitoriamente, establecer de manera urgente una protección a un bien jurídico tan importante y esencial como es la salud de niños y docentes de las escuelas rurales. Sin invadir con ello las restantes esferas de poderes sobre quienes pesa el deber de reglamentar la debida protección de quienes asisten regularmente a dichos establecimientos educativos, frente a una práctica claramente lícita, pero que cuya nocividad para la salud se ubica hoy como centro de debate científico, sin que pueda sostenerse un consenso respecto de la inocuosidad para la salud humana en su ejercicio.

En la tarea de llenar el vacío legal, advierte el magistrado analizando los considerandos de la ley N° 6599, el espíritu protectorio de la salud y del medio ambiente de dicha normativa. Por lo que la omisión Estatal de regular en torno a los establecimientos educativos rurales, no puede ser tenida como argumento que permita desamparar la salud de los alumnos y docentes que concurren a ellas.

Entiende que la omisión estatal constituye un acto ilegítimo que según lo establecido tanto en la Constitución Provincial art. 56, como en la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 en su art. 62, posibilitan la imposición de la acción de amparo, contra cualquier omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa que pongan en riesgos intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la protección y conservación del medio ambiente.

Ambas contemplan expresamente que la acción procederá cuando exista riesgo de lesión a intereses difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental.

A su turno, **la Sra. Vocal Dra. Claudia Mónica Mizawak** (*en disidencia*) se impone indagar en primer lugar acerca de la legitimación activa del Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial de Magisterio de Entre Ríos. Sostiene que surge claro de la demanda que lo que se alega como vulnerado es el derecho a la salud del colectivo que se denuncia como afectado, y advierte que desde la simple confrontación del objeto de esta acción con los fines constitutivos de las asociaciones actoras, surge la falta de legitimación activa de las mismas para llevar adelante la acción pretendida. Tal razón podría haber sido suficiente para desestimar la demanda.

Respecto del tema central de este proceso considera que existe un ordenamiento legal, Ley Provincial N° 6599 y los Decretos N° 279 SEPG, N° 3202, N°4371 y N°6869, amén de las resoluciones de la Secretaría de la Producción, que establecen mecanismos específicos para realizar las fumigaciones como las cuestionadas en autos.

Cuestiona al vocal Giorgio, en cuanto él, admite al fundamentar su voto, que excede sus facultades judiciales la determinación de una norma como la solicitada por las amparistas, por respeto al principio de división de poderes, y que resultaría necesario que la misma sea dictada por el órgano competente al efecto. Incluso reconoce, refiriéndose a las distancias pretendidas para la prohibición de fumigación, que no se encuentra en condiciones técnicas de efectuar dicha especificación. Sin embargo, aún frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población educativa, consideró que la exclusión era necesaria y en las distancias pretendidas.

Además de ello, critica que la decisión no establece una "*conducta a cumplir por las accionadas*", es más, ni siquiera se las identifica; sino que se dicta un mandato prohibitivo, una especie de norma que estipula una obligación de no hacer, pero ¿para quiénes? ¿para todos aquellos propietarios y/o arrendatarios de los fundos lindantes de las escuelas? ¿para las empresas fumigadoras y/o particulares productores? Sin embargo, no consigna una conducta concreta, determinada y específica a cumplir por las demandadas. Es decir, crea una norma general y abstracta pero no prevé dos cuestiones básicas y fundamentales de toda ley ¿cuál es la sanción por su incumplimiento? y ¿cuál será la autoridad encargada de controlar su ejecución? Lo que la convierte en una obligación que sólo puede ser satisfecha, si el destinatario que no formó parte de este proceso y que incluso puede efectivamente no conocerla "quiere", ya que al no ser una

"ley" en sentido estricto, no se pública en el boletín oficial ni puede presumirse conocida por todos. Ello, por sí sólo, impone que deba dejarse sin efecto.

Finalmente, el **Sr. Vocal Dr. Carubia** adhirió al voto del Dr. Giorgio.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

a. Derecho ambiental y el principio precautorio.

La reforma constitucional de 1994 ha producido un gran impacto en lo relativo a la protección del medio ambiente, consagrando así en su art. 41 que todos los habitantes de la nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Además de ello nos impone el deber de preservarlo. (Art. 41 CN)

Por su parte derecho ambiental, como rama del derecho, tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto del uso, goce, preservación y mejoramiento del medio ambiente, induciendo acciones y abstenciones en favor de su protección. (Valls, 2016)

Siendo la Ley General de Ambiente N° 25.675 la rectora, que establece en su art. 4 principios que rigen la interpretación y aplicación de las normas que ejecuten la política ambiental. En el presente ensayo nos ocuparemos del análisis de uno de los principios más importantes, el cual será de gran utilidad para la resolución de nuestro problema jurídico, como lo es el **principio precautorio** que consagra: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Art. 4 LGA)

Es preciso aclarar -para no confundir- las diferencias entre la finalidad del principio preventivo, el cual se emplea para evitar un daño futuro pero cierto; mientras que el principio aquí tratado, es decir el de precaución, se enfoca en impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos, por lo tanto imprevisibles.

La doctrina advierte como uno de los elementos de este principio a la incertidumbre científica, es decir, nos encontramos ante un riesgo potencial pero que cuya existencia aún no se ha podido probar científicamente, pero se sospecha con buenas razones, que ese riesgo podría llegar a existir. Como otro elemento de este principio debemos analizar a la gravedad del daño, para que se justifique la aplicación

de este principio, el daño debe ser grave o irreversible, pues de lo contrario las medidas de precaución paralizarían el desarrollo. (Bestani de Saguir, 2011)

Indica este principio, que debemos orientarnos hacia una actitud cautelosa, de acuerdo con el siguiente criterio: “ante la falta de certeza científica, vale más equivocarse del lado de la seguridad”. (Besalú Parkinson, 2005, p. 549)

b. Amparo ambiental.

En esta línea protectoria del ambiente la carta magna en su Art. 43 otorga la posibilidad de ejercer la acción de amparo ambiental, el cual tiene como finalidad directa garantizar la protección ambiental en todas sus aristas.

Por su parte, en lo que respecta al ámbito territorial de la Provincia de Entre Ríos, esta acción protectoria también se encuentra regulada tanto en su Constitución Provincial, art. 56; como en la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369, art 62; en ambos articulados se advierte la finalidad preventiva y conservacionista del medio ambiente del instituto del amparo.

En lo que respecta a la Ley de Procedimientos Constitucionales, consagra en su art. 63 que dicha acción ambiental podrá interponerse en dos variantes, en primer lugar como una *acción de protección*: para la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse; o más bien como una *acción de reparación*: en cuanto procurar la reposición de las cosas al estado anterior.

Destacando, que la eficiencia de esta tutela tendiente a garantizar el derecho a un ambiente sano está ligada sustancialmente a un amplio criterio en lo relativo a la legitimación activa. Ello obedece particularmente a la naturaleza transindividual de los derechos comprometidos, encontrándose legitimados para llevar adelante dicha pretensión los afectados, defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines. (Sbdar, 2011)

c. ¿La fumigación con agroquímicos es nociva para la salud y medio ambiente?

Podríamos decir que este interrogante es de simple respuesta, si analizamos uno de los principios fundamentales que se consagran en la “Guía de Uso Responsable de Agroquímicos” elaborada por el Ministerio de Salud de la Presidencia de la Nación en 2012, que reza:

“Los agroquímicos no son inocuos para la salud humana ni para el ambiente, aunque su peligrosidad varía según su grado de toxicidad y su formulación. El

riesgo asociado a su uso depende de las dosis utilizadas, las condiciones climáticas, el tipo de producto, el modo de aplicación y el tipo y grado de exposición. Por lo tanto, su uso responsable es indispensable para prevenir los posibles daños.” (Ministerio de Salud, 2012, p. 9)

Como señala el mencionado principio, los agroquímicos son sustancias que dependiendo de varios factores de aplicación, podrían generar daños tanto a la salud como al medio ambiente. Sin embargo, más allá de los potenciales riesgos que acarrea la utilización de estas sustancias, debemos aclarar que su aplicación constituye actos totalmente lícitos, pero que debido a estos posibles riesgos que analizamos, es que se constituye la imperante necesidad de que su empleo se encuentre especialmente regulado por parte del Estado, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales de la sociedad, remarcando la finalidad de evitar consecuencias negativas tanto a la salud humana como al medio ambiente, para garantizar así el desarrollo, salud y ambiente sano, tanto de las generaciones presentes como futuras.

d. Identificación de la laguna normativa

En principio como lo señalamos anteriormente la actividad fumigatoria dentro de la Provincia de Entre Ríos se encuentra regulada por la Ley de Plaguicidas N° 6.599, y sus decretos reglamentarios, especialmente por el Decreto N° 279/03, que establece en límites espaciales en los cuales no se puede realizar fumigaciones con estas sustancias químicas, las cuales hacen especial referencia a la protección de la sociedad y ambiente por los riesgos que podrían causar estos agroquímicos. Pero como lo analizamos en la identificación de la *ratio decidendi*, el Estado Entrerriano omitió claramente la reglamentación de dicha actividad fumigatoria en torno a las instituciones educativas rurales de la Provincia.

Tal es la magnitud de la laguna normativa detectada que posteriormente al dictado de la sentencia aquí comentada (29/10/2018); el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por medio de la Secretaria de Producción, dictó el 14 de Diciembre de 2018 un nuevo Decreto reglamentario de esta actividad, este es el Decreto N° 4407/18, fue publicado en el Boletín Oficial el 02 de Enero de 2019, por medio del cual se intentó completar este evidente y peligroso vacío legal, decreto que estableció, en su art. 1 “Prohíbanse las aplicaciones terrestres de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de CIEN (100) metros entre los límites o cercos de la escuela y el cultivo lindero, y fuera del horario

escolar o en día no lectivos”; Por su parte en el art. 2 hace referencia a las fumigaciones que se llevaran a cabo de forma aérea estableciendo un límite de quinientos (500) metros. (Decreto N° 4407/18)

Cabe mencionar que este nuevo decreto que regula las distancias en torno a las escuelas rurales, se encuentra cuestionado en su validez por violar las recomendaciones que se hicieran en la sentencia aquí comentada, como lo es la realización de estudios específicos para determinar que la disminución de distancias protectorias, que determino este tribunal, no serían riesgosas para la población estudiantil rural.

e. Antecedentes jurisprudenciales.

Considero útil resaltar como antecedente jurisprudencial al caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)” - Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 2008, en cuanto considera que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces, lo que destaca expresamente que los jueces tienen que actuar con particular energía para garantizar los mandatos constitucionales relativos al ambiente.

El precedente “Ariza, Julio César c/ Plez, Abelardo y otro s/ Acción de Amparo” Resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; resuelve un conflicto similar al aquí analizado, aunque entre particulares. Estableció que la acción de amparo ambiental puede interponerse como acción de protección, cuando tenga por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse (Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 63, Entre Ríos).

V. Postura del Autor

Tal como se evidenció existe una clara omisión del Estado Entrerriano a la hora de reglamentar la actividad fumigatoria en torno a los establecimientos educativos rurales de la provincia, lo que implica una tremenda desprotección en los derechos de las personas que concurren a estas instituciones; sin dejar de lado obviamente los riesgos ambientales que la aplicación de estas sustancias químicas podrían provocar, como lo son por ejemplo las potenciales contaminaciones de los recursos naturales.

Por lo que el desarrollo de la actividad educativa, que en principio debería ser una experiencia fructífera, base del progreso y futuro en la vida de los alumnos, estaría convirtiéndose en una actividad temible, ya que se encuentran expuestos prácticamente de manera directa a estas sustancias de gran peligrosidad, solo por la suerte de tener que desarrollar la actividad educativa en una zona rural. En cambio, si estos niños estudiaran

en instituciones urbanas, encontrarían en el ordenamiento jurídico una protección a sus derechos fundamentales. Ello me lleva a cuestionarme, que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y demás garantías constitucionales, estarían transformadas en privilegios que solo algunos afortunados pueden gozar.

Haciendo especial hincapié en el carácter riesgoso de los agroquímicos, debemos resaltar que el más utilizado en nuestro País, como lo es el “Glifosato” se encuentra en el centro del debate por su extrema peligrosidad, en esa línea, fue declarado en 2015 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una sustancia con altas probabilidades de ser productora cancerígena, sumado a ello lo que genera más temor, es que esta sustancia generalmente suele mezclarse con otras, para potenciar su campo de actuación, generando así un coctel que podría ser realmente devastador. Teniendo en cuenta el carácter irreversible de los daños que podrían generarse a la salud, es que considero que la urgencia en la adopción de medidas para prevenir cualquier tipo de consecuencias negativas es totalmente necesaria. Encontrando en el principio precautorio un instituto valido para otorgar el resguardo correspondiente a este colectivo de personas perjudicadas por la omisión Estatal.

Desde esta perspectiva de pensamientos es que apoyo completamente la decisión adoptada (*en mayoría*) por el tribunal, ya que es el Juez Ambiental el único sujeto capaz de otorgar protección de manera urgente a este colectivo que se encuentra en riesgo, mediante la aplicación del principio precautorio, por medio de esta vía sumarísima, como lo es el amparo. En este orden de ideas es que hago mías las palabras de Carlos Anibal Rodriguez cuando sostiene que “en un mundo en extinción, la defensa del ambiente lejos debe estar de una ilusión. Depende de cada uno de nosotros, en particular de los jueces, que así no lo sea.” (Rodríguez, 2011, p. 1353)

Esto implica que la magnitud de estos derechos en riesgo exige la participación activa de la judicatura para garantizar la protección de ellos. Así lo establece la Ley General de Ambiente en su art. 32 otorgando amplias facultades a los jueces para tratar de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales. (Muller, 2011)

Así las cosas, me encuentro en una posición totalmente antagónica a la sostenida por la Dra. Mizawak, en cuanto expresa mediante los argumentos de su voto disidente, que la medida dispuesta por mayoría implica la realización de actos que le correspondan a otro poder del estado, como lo es el legislativo.

Es que la decisión adoptada por el Superior Tribunal de Entre Ríos tiene como finalidad todo lo contrario: otorga protección al colectivo en riesgo ante la manifiesta omisión del estado de regular que, sumado a la incertidumbre científica acerca de la

inocuidad de esta actividad, son presupuestos válidos para conceder la protección pretendida por las actoras. De esta manera, las distancias de protección pretendidas por las actoras y otorgadas por el tribunal, son distancias equivalentes a las establecidas en el decreto reglamentario como protección de las zonas urbanas.

Se advierte, sin mucho esfuerzo, que no es la finalidad de la sentencia realizar tareas legislativas, sino otorgar protección de manera transitoria, basándose en la aplicación del principio precautorio, hasta tanto los obligados a regular lo hagan. Tomando en cuenta el principio de división de poderes adoptado por nuestro país, observo en la lectura de esta sentencia el concreto control que debe existir necesariamente entre ellos; en otras palabras, el órgano judicial no realizó actos legislativos por medio de esta decisión, solo analizó el ordenamiento jurídico, detectó la peligrosa laguna normativa, y otorgó protección transitoria al colectivo afectado. Todo ello, hasta tanto el órgano competente realice, en primer lugar estudios necesarios acerca de la peligrosidad de esta actividad, para posteriormente lograr ejercer correctamente la tarea legislativa, con la finalidad de suplir el vacío legal, y especialmente garantizar los derechos de la sociedad.

Me permito, para concluir, volver a cuestionar los argumentos de la Dra. Mizawak, es que ella sostiene que la sentencia “no consigna una conducta concreta, determinada y específica a cumplir por las demandadas”. Como ya manifestamos, se advierte todo lo contrario, la sentencia ordena al Estado a realizar los estudios pertinentes para determinar las consecuencias de la actividad fumigatoria en torno a las instituciones rurales para posteriormente otorgar la regulación en forma completa y segura para el colectivo en riesgo.

VI. Conclusión

El caso aquí comentado aborda una problemática que se extiende a lo largo de gran parte de nuestro país, en la cual se discute la complicada pero inevitable coexistencia entre las modernas actividades agropecuarias, que más allá de las buenas intenciones de los productores, podrían generar graves consecuencias contaminantes al ambiente y salud. Es por ello que ante esta problemática acompaño la decisión del tribunal a la hora de otorgar protección de manera transitoria al colectivo perjudicado. Considero que es hora de abordar esta problemática con la responsabilidad que merece, tanto desde el sector científico, como por parte de las distintas esferas del poder, para así poder evitar estos conflictos de derechos. Y lo más importante, tomar medidas que permitan el desarrollo, garantizando los derechos a un ambiente sano, salud y bienestar, tanto de la sociedad actual como de las futuras.

VII. Listado de Revisión Bibliográfica

Doctrina

- Besalú Parkinson, Aurora V. S., (2005) *Responsabilidad por daño ambiental*, 1ª Ed., Buenos Aires, Hammurabi.
- Bestani de Saguir, A. (2011) “Uso (¿y abuso?) jurisprudencial del principio de precaución en la tutela procesal ambiental: Rol del juez, reglas probatorias e incertidumbre científica”. En *Summa Ambiental - Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*, Cafferata, Nestor A. (director) Tomo II, 1ª Ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 1227.
- García, S. I. y Lazovski, J. (2012) *Guía de Uso Responsable de Agroquímicos*, 1ª Ed. Buenos Aires: Ministerio de Salud de la Nación. Programa Nacional de Prevención y Control de las Intoxicaciones.
- Muller, E. C (2011) "El Perfil del Juez Ambiental. Sus Facultades. La cuestión Ambiental y el Nuevo Rol de la Judicatura", *Revista de Derecho de Daños*, Rubinzal Culzoni, p. 157.
- Rodríguez, C. A (2011) “El papel del juez ambiental en la protección del ambiente”. En *Summa Ambiental - Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*, Cafferata, Nestor A. (director) Tomo II, 1ª Ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Sbdar, C. (2011) “Legitimados para promover la tutela jurisdiccional de los derechos que protegen al ambiente”. En *Summa Ambiental - Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*, Cafferata, Nestor A. (director) Tomo II, 1ª Ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Valls, M.F (2016) *Derecho Ambiental*, 3ª Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo), de fecha 2008. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar>
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – 13/01/014 – “Ariza, Julio César C/ Plez, Abelardo y otro s/ Acción de Amparo” - Recuperado de <http://jurisprudencia.jusentrieros.gov.ar/>
- Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – 29/10/2018 - "Foro Ecologista de Paraná y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Amparo" - Recuperado de <http://jurisprudencia.jusentrieros.gov.ar/>

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Decreto N° 279/2003, Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación de Entre Ríos.
- Decreto N° 4407/2018, Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación de Entre Ríos.
- Ley de Plaguicidas N° 6599 Provincia de la Provincia Entre Ríos.
- Ley de procedimientos constitucionales de la Provincia de Entre Ríos. N° 8369.
- Ley General de Medio Ambiente. Ley N° 25675.

Páginas web

- https://cepronat.org.ar/ver_noticia/noti/305/OMS_RECONOCE_AL_GLIFOSATO_CO_MO_PROBABLE_CANCERIGENO_HUMANO.html - Recuperado el 28/10/2019